REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944415
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944415
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda y Economía, representado por Magín Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 18 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Blaurio Alcántara (sic).

3. Es necesario indicar, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución de la República y 29 de la Ley núm. 80-25, orgánica del Ministerio de Justicia, que el [redacted] no es parte en sí mismo de los procesos contencioso-administrativos; su provisión, se encamina a la representación técnica del Estado en la persona de sus órganos, entes u entidades administrativas, sin que de dicha actividad pudiera considerarse el defecto en su contra, pues, su inactividad no impide el trámite, conocimiento y fallo del recurso de casación.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944415
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con el propósito de que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda y Economía procedieran al pago de los salarios caídos por concepto de pensión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 30 de agosto de 2024, interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, en su ministro el Señor [redacted] y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y su Director General el licenciado [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, su ministro el Señor [redacted] y LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y su Director General el licenciado [redacted], a pagar en favor del [redacted], los siguientes valores: **A.** EL PAGO RETROACTIVO de veintinueve (29) sueldos, a razón del monto de la pensión de ciento cinco mil pesos (RD$105,000.00) dominicanos, para un total ascendente a TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$3,045,000.00), dejados de percibir en calidad de pensionado del Estado el señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944415
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

MARTÍNEZ. **B.** EL PAGO de la proporción del salario de navidad del año 2021, tres meses, ascendente a un monto de veintiséis mil doscientos cincuenta (RD$26,250.00), así como el pago de los salarios de navidad de los años 2022 y 2023, a raíz del monto de la pensión, para un total ascendente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD$236,250.00) **TERCERO:** IMPONE AL MINISTERIO DE HACIENDA, su ministro el Señor [redacted] y LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y su Director General el licenciado [redacted], una astreinte solidaria en favor del señor [redacted], por un monto de Tres Mil pesos (RD$3,000.00) dominicanos, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido, luego de haber sido notificada. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, [redacted]; a los recurridos MINISTERIO DE HACIENDA, su ministro el Señor [redacted] y LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y su Director General el licenciado [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Incidentes

9. En su defensa —*satisfecha la respetiva notificación del memorial*—, el señor [redacted] sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible: *(i)* por extemporáneo, por alegadamente encontrarse vencido el plazo para su interposición; *(ii)* por no cumplir con el interés casacional, y *(iii)* por supuestamente carecer de objeto.

10. Pedimentos incidentales que, al procurar eludir el examen del medio propuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía en su memorial, procede a que esta Tercera Sala les examine con carácter de prioridad, atendiendo al orden enunciado.

(i) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Así pues, la parte recurrida establece que la sentencia ahora impugnada en casación fue "debidamente notificada en fecha 21 de mayo de 2026", mientras que el recurso de casación aquí analizado no fue interpuesto sino hasta el "4 de agosto del año 2026", mediante el "Acto Núm. 920/2026, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, habiendo vencido ventajosamente el plazo de veinte días que concede la norma para recurrir".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944415
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

12. En cuanto a la admisibilidad formal, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* … Párrafo III.- *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

13. En conexión, el artículo 82 de la referida ley procesal señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida* por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

14. Del examen de la documentación incorporada al expediente, se encuentra depositado el acto núm. 367/2026, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2026 por [redacted] Garía, alguacila ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intitulado "Notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo", por medio del que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944415
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

se hace constar lo siguiente: "*... me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción, Primero: a la avenida México Núm. 45, sector Gazcue, Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, que es el lugar donde tiene su domicilio el Ministerio de Hacienda,... una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me declaró ser Abogado de mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me declara.* (...) *Les he notificado a mis requeridos, señores: Ministerio de Hacienda, su ministro, señor* [redacted]*, sus abogados, Dr.* [redacted] *y el Licdo.* [redacted] *... lo que se indica a continuación: 1) Que mi requiriente,* [redacted]*, les notificas en cabeza de acto copia fiel y conforme a su origina de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por mi requirente, 4. Que mi requirente hace de su conocimiento que la Ley 2-23, sobre recurso de casación les otorga un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*" (sic).

15. Entiéndase, con el referido acto de alguacil la parte recurrida dio a conocer válidamente a la Administración la sentencia impugnada, dejando abierta la posible vía de recurso en su contra, por lo que, confirmada su recepción, corresponde a esta Tercera Sala evaluar si, en puridad, la queja invocada por el Ministerio de Hacienda y Economía

radica en sujeción a las modalidades señaladas por la normativa enunciada en cuanto a su trámite.

16. Apreciación de la que se verifica, que al notificarse el fallo recurrido en fecha 21 de mayo de 2026 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el viernes 22 de mayo y finalizaba el lunes 22 de junio de 2026, tomando en cuenta que para dicho cómputo no se contabiliza el 4 de junio por no ser laborable y, por tanto, inhábil, al conmemorarse el Día de Corpus Christi.

17. Sin embargo, no fue sino hasta el 22 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, que el Ministerio de Hacienda y Economía sometió su recurso de casación, luego de transcurrido el señalado plazo de (20) días, hábil y franco, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que, tratándose de un asunto de palpable orden público, procede acoger en primer y único término el incidente planteado y *declararlo inadmisible, por extemporáneo*; lo que hace innecesario ponderar los medios y argumentos en que se fundamenta en virtud de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0944415
Recurrente: Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00478, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.